

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-368/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el dos de septiembre de dos mil dieciséis, en los recursos de inconformidad de la elección de gobernador RIN/GOB/I/36/2016 y su acumulado RIN/GOB/1/37/2016, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, correspondiente al distrito I con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma constitucional. El treinta de junio de dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el decreto, mediante el cual se reformó la Constitución Política de esa entidad federativa.





2. Ley electoral. El nueve de julio de dos mil quince, fue publicado el decreto por el que se emitió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

3. Acción de inconstitucionalidad. El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto citado en el punto anterior.

4. Decreto de la legislatura estatal. Mediante decreto de siete de octubre del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca facultó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que convocara a elecciones a la Gobernatura del Estado, de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de los ayuntamientos, electos por el régimen de partidos políticos.

5. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para la elección de Gobernador Constitucional.

6. Sesión de cómputo distrital. Del ocho al diez de junio siguiente, el I Consejo Distrital Electoral con sede en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca realizó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, en ese distrito electoral, el cual arrojó los siguientes resultados.

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES		VOTACIÓN OBTENIDA	
	COALICIÓN "CON RUMBO Y ESTABILIDAD POR OAXACA"	26,134	Veintiséis mil ciento treinta y cuatro
	COALICIÓN "JUNTOS HACEMOS MÁS"	33,109	Treinta y tres mil ciento nueve
	PARTIDO DEL TRABAJO	3,962	Tres mil novecientos sesenta y dos
	PARTIDO UNIDAD POPULAR	661	Seiscientos sesenta y uno
	PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA	825	Ochocientos veinticinco
	MORENA	8,429	Ocho mil cuatrocientos veintinueve
	PARTIDO RENOVACIÓN SOCIAL	2,053	Dos mil cincuenta y tres
VOTOS NULOS		3,034	Tres mil treinta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		5	Cinco
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA		78,212	Setenta y ocho mil doscientos doce

7. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo de referencia, el mencionado Consejo declaró la validez de la elección en el distrito y expidió el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador.

8. Recurso de inconformidad. El trece de junio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática y MORENA interpusieron recursos de inconformidad, respectivamente, por el que impugnó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador del referido distrito.

El dos de agosto de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **modificó** dichos resultados.

9. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha resolución, el ocho de septiembre siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

10. Remisión del expediente. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y el informe circunstanciado.

11. Integración del expediente y turno. Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-JRC-368/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual fue cumplido por la Secretaria General de Acuerdos.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio que se revuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político nacional, en contra de una sentencia dictada por una autoridad electoral jurisdiccional local, en la que resolvió sobre la validez de uno de los cómputos distritales en la elección de Gobernador Constitucional en una entidad federativa.

2. PROCEDENCIA

En la especie se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien la suscribe, en representación del partido político actor; se identifica el acto

impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia reclamada fue notificada al actor, el cinco de septiembre del año en curso, y la demanda del presente juicio fue presentada el ocho de septiembre siguiente, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación mencionada.

c) Legitimación y personería. El juicio es promovido por parte legítima, pues se trata de un partido político y el representante de dicho partido político tiene la personería para promoverlo, ya que es representante ante la autoridad administrativa electoral.

d) Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que el partido demandante fue quien promovió el recurso original, al que recayó la sentencia controvertida en la presente instancia constitucional.

e) Definitividad y firmeza. No existe en el sistema normativo del Estado de Oaxaca algún medio de impugnación por virtud del cual se pueda revocar, nulificar o modificar la sentencia reclamada, razón por la que el requisito en examen se considera satisfecho.

f) Violación a preceptos de la Constitución Federal. El partido político actor señala que la sentencia controvertida vulnera lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Está colmado este requisito, porque el partido político actor controvierte la sentencia que confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, llevado a cabo por el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, correspondiente al 01 distrito electoral local, con cabecera en Acatlán de Pérez Figueroa.

Por tanto, la decisión que, en su caso, se adopte, puede impactar en la sección de ejecución de la elección en comento, de ahí que se estime determinante para efectos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, el artículo 69, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, dispone que, el Tribunal podrá modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abra al resolver el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la misma elección.

h) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, si se tiene en cuenta que la protesta del cargo de Gobernador electo del Estado de Oaxaca está programada para el día primero de diciembre del año en curso.

3. TERCERO INTERESADO

a) Forma. En el escrito se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. El escrito de tercero interesado se exhibió oportunamente, pues se presente dentro del plazo de setenta y dos horas, ya que de autos consta que la resolución se publicó en los estrados el once de septiembre del presente año y el escrito de tercero interesado se presentó el catorce de septiembre siguiente.

c) Legitimación y personería. El Partido Revolucionario Institucional tiene legitimación para comparecer como tercero interesado, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Ángel Alejo Torres, en su carácter de representante de dicho partido político ante la autoridad administrativa electoral local.

4. ESTUDIO DE FONDO

1 Realización del escrutinio y cómputo en lugares distintos a los autorizados. El partido político actor aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad, pues se realizó un estudio dogmático, al analizar la causa de nulidad prevista en el artículo 76, inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado.

Lo anterior es así, pues el partido político actor señala que el tribunal responsable, de manera errónea, consideró que éste no señaló los domicilios o lugares en los que supuestamente se realizó el escrutinio y cómputo; sin embargo, ello no era posible, pues en tales actas el apartado del domicilio estaba en blanco.

Aunado a lo anterior, el partido político argumenta que el tribunal responsable tuvo que haber recurrido a otros medios probatorios y haber señalado de manera cuáles eran las copias certificadas de las actas que tomó en cuenta.

Asimismo, el partido político actor señala que es ilegal que el tribunal responsable hubiese concluido que el cómputo y escrutinio se realizó en el lugar autorizado por la autoridad responsable, porque así fue asentada en el acta de jornada electoral y porque no hay constancias de incidentes, ya que éstos elementos probatorios no son los elementos probatorios idóneos para ello. En ese sentido, argumenta que no se tomó en cuenta la jurisprudencia de rubro ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA LA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

Consideraciones de la Sala Superior.

SUP-JRC-368/2016

Esta Sala Superior **desestima** los conceptos de agravios del partido político actor, porque contrariamente a lo aducido por éste, de la resolución impugnada se advierte que, efectivamente, el tribunal responsable sí tomó en cuenta, de manera adecuada, el caudal probatorio existente en autos; además de que el partido político no argumenta ni demuestra que las casillas que el escrutinio y cómputo se hubiese realizado en lugar diverso al autorizado.

En efecto, esta Sala Superior estima que el partido político no cumplió ni siquiera con la carga procesal de señalar e identificar elementos mínimos para acreditar tal causal de nulidad, tales como el domicilio en que aduce que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo fuera distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral

Esto es así, pues los artículos 9, apartado 1, inciso f), y 64, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación de Oaxaca, prevén que para la interposición de los recursos se debe cumplir como requisito, entre otros, el mencionar de manera expresa y clara los hechos en los que se basa la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados, en el caso de los recursos de inconformidad se prevé que deberá hacer la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas.

Al respecto, en los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, esta Sala

Superior ha determinado que en materia de causales de nulidad, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige a los impugnantes, entre otros requisitos, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se demanda sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Ello, para que el órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas y encarte, si se actualiza la nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**

Ahora bien, en el caso, como se adelantó, **no asiste razón** al partido político actor, toda vez que, del análisis de la demanda primigenia, se advierte que el partido político no identifica ni demuestra, de manera precisa e individual, por qué considera que el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugares distintos a los autorizados.

En ese sentido, el Tribunal Electoral no incurrió en falta de exhaustividad, porque si bien el inconforme precisó las casillas impugnadas, así como la causal de nulidad de la votación que hacía valer, los hechos y datos proporcionados en la instancia

SUP-JRC-368/2016

local por los cuales consideró que se vulnera la normativa electoral resultaron insuficientes para analizar sus argumentos.

Ello es así, porque para el estudio de la validez de la votación recibida en casilla, no basta con señalar de manera vaga, genérica e imprecisa, que el día de la jornada electoral se actualizó alguna causa de nulidad en determinadas casillas, ya que con esa sola mención no es posible identificar el hecho concreto que motiva la inconformidad.

Lo anterior, a efecto de que la autoridad jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizar tales planteamientos, al permitirle verificar los datos del lugar dónde se desarrolló el escrutinio y cómputo y si efectivamente es distinto al que aprobó la autoridad electoral o, en su caso, si el cambio estuvo o no justificado, de acuerdo con lo asentado en las actas y el encarte atinente.

De ahí, que no le asista razón al partido político actor, en el sentido de que parte de la premisa errónea de que la carga de probar la causa de nulidad hecha valer es del órgano jurisdiccional electoral local, cuando lo cierto es que le corresponde al propio partido, señalar los elementos necesarios y suficientes, así como aportar las pruebas para acreditar tal cuestión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que de acuerdo a la experiencia y sana crítica a las que se refiere el artículo 16, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permiten sostener,

que lo ordinario es, que las mesas directivas de casilla que fueron instaladas debidamente, en el lugar autorizado por la autoridad electoral, lleven a cabo las funciones de manera normal, en el mismo lugar en el que fueron instaladas y que, sólo de manera excepcional, la etapa de escrutinio y cómputo se lleva a cabo en lugar distinto.

Asimismo, la experiencia y la sana crítica también indican, que durante el desarrollo de una jornada electoral, cuando se presenta alguna situación extraordinaria que amerite el cambio de lugar de la mesa directiva de casilla para la etapa de escrutinio y cómputo, se trata de una circunstancia relevante, que regularmente queda asentada en las actas respectivas y en las hojas de incidentes o, cuando menos, queda reflejada en la protesta que exprese alguno de los representantes de los partidos políticos que participan en la elección y asentada en el acta respectiva. Por tal motivo, el hecho de que ciertas actas de escrutinio y cómputo, el apartado del domicilio se encontrara en blanco, no es motivo suficiente para que se declarara la nulidad de tales casillas, ya que cómo se evidenció, no existe constancia alguna de que se hubiese reportado algún incidente al respecto.

En este sentido, como no existe elemento probatorio que demuestre que el escrutinio y cómputo se hubiese realizado en lugar diferente al autorizado por la autoridad administrativa no es posible actualizar las causas de nulidad en estudio.

2. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables. El partido político actor aduce que la resolución

impugnada carece de exhaustividad, porque no tuvo por acredita la causa de nulidad prevista en el artículo 76, inciso k), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que existieron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación.

Lo anterior es así, pues el tribunal responsable se limitó a señalar que si bien es cierto que existen enmendaduras en el área correspondiente al tipo de casilla, no existe lugar a dudas a qué casilla y tipo pertenecen y que no es determinante en el sentido de la votación. En este sentido, el partido político actor considera que el tribunal responsable resolvió de manera dogmática la cuestión planteada.

Consideraciones de esta Sala Superior

Esta Sala Superior estima que **no le asiste la razón** al partido político actor, toda vez que de las constancias de autos, se advierte, tal y como lo sostuvo el tribunal responsable, que si bien existen enmendaduras en las actas de escrutinio y cómputo, en área correspondiente al tipo de casilla, las mismas no dejan duda a qué casilla y tipo pertenecen.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que en la instancia local, la problemática jurídica consistía en determinar si el hecho de que las actas de escrutinio y cómputo de las **casillas 1476 básica y contigua 1**, así como **1478 básica y**

contigua 1, tuvieron enmendaduras en el área correspondiente al tipo de la casilla que pertenecían, generaban incertidumbre.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el tribunal responsable se limitó a señalar que no se acredita la nulidad de tales casillas, a pesar de que tales actas contienen enmendaduras, pues era posible identificar a qué tipo de casilla pertenece cada acta, sin embargo, no realizó mayores argumentaciones para demostrar tal cuestión.

No obstante lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que no se puede declarar la nulidad de tales casillas, por lo siguiente.

De la publicación relativa a la “Ubicación e Integración de las Mesas Directivas de Casilla” aprobadas por los 11 Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, en relación con cada una de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas controvertidas, se puede advertir que, a pesar de las enmendaduras que existen, se identifica plenamente a qué casilla pertenecen, ya que existe coincidencia con los representantes de las mesas directivas de casilla.

Casilla	Mesa directiva de casilla de la publicación emitida por la autoridad administrativa electoral	Mesa directiva de casilla asentada en las actas de escrutinio y cómputo	Mesa directiva de casilla asentada en las actas de jornada electoral
1476 B	Presidente: María Belda Almaraz Secretario: Marcelo Victoriano Guadalupe Primer Escrutador: Alejandra Antonio	Presidente: María Belda Almaraz Ramírez Secretario: Marcelo Victoriano Guadalupe Primer Escrutador: Alejandra Antonio Lazaro	Presidente: María Belda Almaraz Ramírez Secretario: Marcelo Victoriano Guadalupe Primer Escrutador: Alejandra Antonio

SUP-JRC-368/2016

Casilla	Mesa directiva de casilla de la publicación emitida por la autoridad administrativa electoral	Mesa directiva de casilla asentada en las actas de escrutinio y cómputo	Mesa directiva de casilla asentada en las actas de jornada electoral
	Lazaro Segundo Escrutador: Ciriaco Sabino Narciso	Segundo Escrutador: Ciriaco Sabino Narciso	Lazaro Segundo Escrutador: Ciriaco Sabino Narciso:
1476 C1	Presidente: Gabriela Tomas Florentino Secretaria: Amada Alto Feliciano Primer Escrutador: Ricardo Carrera Ramirez Segundo Escrutador: Pedro Andrés Maximiano	Es ilegible, pero coinciden las firmas con el acta de la jornada electoral	Presidente: Gabriela Tomás Florentino Secretario: Amada Alto Feliciano Primer Escrutador: Ricardo Carrera Ramirez Segundo Escrutador: <i>Noris Dalia Zenteno Regules</i>
1478 B	Presidente: Maira Antonia Zarate Echeverría Secretario: Erasto Altamirano Eugenio Primer Escrutador: Sofronia Sierra López Segundo Escrutador: Basilia Antonio Vicente	Presidente: Maira Antonia Zarate Echeverría Secretario: Erasto Altamirano Eugenio Primer Escrutador (suplente): Marciano Alejandro Antonio Segundo Escrutador: Basilia Antonio Vicente:	Presidente: Maira Antonia Zarate Echeverría Secretario: Erasto Altamirano Eugenio Primer Escrutador (suplente): Marciano Alejandro Antonio Segundo Escrutador: Basilia Antonio Vicente:
1478 C1	Presidente: Uriel Andrés Hermenegildo Secretario: Raúl Antonio Juan Primer Escrutador: Juana Aguilar Cayetano Segundo Escrutador: Jorge Alberto Mejía Arenas	Presidente: Uriel Andrés Hermenegildo Secretario: Raúl Antonio Juan Primer Escrutador: Juana Aguilar Cayetano Segundo Escrutador (suplente): Benita Alejo Hilario	Presidente: Uriel Andrés Hermenegildo Secretario: Raúl Antonio Juan Primer Escrutador: Juana Aguilar Cayetano Segundo Escrutador (suplente): Benita Alejo Hilario

Por tal motivo, esta Sala Superior, estima que tal circunstancia, es suficiente, para establecer que existe certeza a las casillas que pertenece cada una de las casillas controvertidas.

3. Uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo series A y B. El tribunal responsable vulneró los principios *pro persona*, exhaustividad, congruencia, así como debida fundamentación y motivación, al estimar que el partido político actor realizó manifestaciones genéricas, por no precisar las

actas de escrutinio y cómputo que se usaron indiscriminadamente, ni señala cuáles son sus inconsistencias y tampoco precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior es así, ya que el tribunal responsable no fundó y motivó cuáles son las supuestas circunstancias de tiempo, modo o lugar que se omitieron precisar. Sin embargo, a juicio del partido actor, tales circunstancias sí se desprendían del escrito de demanda primigenio, porque relató lo siguiente: **i)** durante la jornada electoral, concretamente en la etapa de escrutinio y cómputo, integración de paquetes electorales, entrega de la copia del acta de escrutinio y cómputo para el Presidente del Consejo y para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), hasta la conclusión de los cómputos distritales de mérito, pues durante todo este tiempo, se hizo un uso inadecuado de los originales y copias de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo series A y B **(circunstancias de tiempo)**; **ii)** uso inadecuado de los formatos de las actas de escrutinio y cómputo, series A y B, así como de las copias correspondientes para el Presidente del Consejo, del PREP y de los representantes ante el Consejo, contraviniendo el procedimiento legal establecido para tal efecto, mismo que se describe con puntualidad en la demanda del recurso de inconformidad **(circunstancias de modo)**, y **iii)** en las mesas directivas de casilla, donde se expidieron las actas de escrutinio y cómputo mencionadas y se generaron las copias para el Presidente del Consejo, el PREP y los representantes de casilla, así como en el consejo distrital, en el cual se hizo uso de las actas de escrutinio y cómputo originales

para realizar el cómputo preliminar o bien, se usaron formatos A cuando se expidieron copias para el Presidente del Consejo y los representantes con el formato B (**circunstancias de lugar**).

Además, el partido político actor aduce que el tribunal responsable modificó la *litis* planteada, pues estudió las violaciones aducidas respecto de manera cada casilla, cuando lo cierto es que adujo que violaciones de genéricas, ya que las irregularidades se suscitaron en todas las casillas del distrito.

Finalmente, el tribunal responsable debió analizar de manera exhaustiva las pruebas de autos, esto es, los originales del acta de escrutinio y cómputo, las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el PREP, así como las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el recurrente, para constatar que, efectivamente, se realizó un uso inadecuado e ilegal de las actas de escrutinio y cómputos originales, de las copias para el PREP y los representantes, así como de las series A y B de las mismas.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de este órgano jurisdiccional deben **desestimarse** los planteamientos del partido político actor, porque, como lo resolvió el tribunal responsable se omitió precisar los elementos que demuestren el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, o de qué manera tal situación trascendió al resultado de la votación, toda vez que en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como un

muestreo aleatorio, que en modo alguno, acredita lo alegado ni obliga a la autoridad electoral a analizar la totalidad de las casillas a efecto de verificar la irregularidad.

Al respecto, el artículo 62, apartado I, inciso a), fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, establece que, en la elección de Gobernador, son actos impugnables a través del recurso de inconformidad los siguientes: i) los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; ii) por nulidad de toda la elección, y iii) los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la constancia de mayoría expedida.

Por otra parte, el diverso artículo 64, apartado 1, incisos c) y e), de dicha ley, dispone, entre los requisitos especiales del recurso de inconformidad, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas, así como la conexidad que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones.

Asimismo, el artículo 67, apartado 1, inciso a), de dicha ley, prevé que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el artículo 62, numeral 1, inciso a), de ese ordenamiento. En tanto que, el artículo 67, apartado 2, de tal ley, dispone que

SUP-JRC-368/2016

cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al cómputo general de la elección.

De dicha normatividad, se obtiene que, en el caso de la elección de Gobernador, la legislación procesal local establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar cada uno de los cómputos distritales de dicha elección por nulidad de la votación recibida en casillas, para lo cual, el medio de impugnación debe interponerse dentro de los cuatro días siguientes a la finalización del cómputo que se pretenda combatir.

En tanto que, dicho recurso de inconformidad también procede para impugnar la validez de toda la elección, así como los resultados del cómputo total correspondiente, en cuyo caso, el plazo de tres días para la interposición se contabiliza a partir del cómputo de la elección que realiza el Consejo General del Organismo Público Local Electoral.

En ese sentido, si en el recurso de inconformidad que dio origen a la sentencia ahora controvertida, la pretensión del partido político era que se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral de mérito y, como consecuencia de ello, la modificación del correspondiente cómputo distrital, con motivo de la supuesta utilización indiscriminada de las actas de escrutinio y cómputo series A y B, tenía la carga procesal de especificar las casillas respecto de las cuales solicitaba la nulidad de su votación.

En efecto, en su recurso de inconformidad, el Partido de la Revolución Democrática se limitó en señalar que hacía valer la violación al principio rector de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo realizado en la elección de la Gubernatura del Estado, lo que generó, desde su perspectiva, resultados incorrectos e imprecisos,

Ello, porque a su juicio, de un muestreo aleatorio era posible advertir diversas irregularidades, tales como: i) se entregó al Programa de Resultados Electorales Preliminares las actas originales del acta final de escrutinio y cómputo, y ii) En dicho programa se encontraban cargadas las actas serie B, que supuestamente eran diversas a las copias entregadas a los partidos políticos, pues se advertían inconsistencias, o bien se entregaron a los partidos políticos actas serie A, generando incertidumbre.

Al respecto, si bien la responsable se encontraba constreñida a realizar el estudio exhaustivo de la pretensión solicitada, lo cierto es que el partido actor, en su escrito de demanda, se limitó a aludir de manera genérica la violación al principio de certeza dado un presunto uso indiscriminado de las series A y B de las referidas actas de escrutinio y cómputo, derivado de un *muestreo aleatorio*, por lo que al resultar sus argumentos genéricos, vagos e imprecisos, impidió a la responsable realizar un estudio más completo del agravio, ya que no precisó de manera individualizada la totalidad de las casillas respecto de las cuales solicitada la nulidad de la votación.

Por ende, se estima que la sentencia reclamada se ajusta a la Derecho, cuando determinó que el recurrente fue omiso en señalar cuáles eran las actas de escrutinio y cómputo, así como las inconsistencias que tenía cada una de ellas, a fin de que el tribunal responsable estuviera en posibilidad de entrar a su análisis.

Cabe destacar que este razonamiento es congruente con lo que ha establecido esta Sala Superior respecto del estudio de la nulidad de casillas.

Ello, pues como se razonó previamente, en los juicios de inconformidad **SUP-JIN-1/2016**, **SUP-JIN-3/2016** Y **SUP-JIN-4/2016**, entre otros, se indicó, sobre la base de la jurisprudencia de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**, que en materia de causales de nulidad, se exige a los impugnantes el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

Tal razonamiento resulta aplicable al caso que nos ocupa, no sólo porque la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, exige la misma mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite, sino también porque acceder a la pretensión del impugnante de revisar la totalidad de las casillas del distrito electoral local de

mérito, atendiendo a la omisión en la que incurrió, implicaría sustituirse en él, y relevarlo de la carga probatoria que le corresponde, trayendo, además, un desequilibrio procesal respecto del resto de los partidos políticos involucrados.

Por tanto, **no asiste razón** al partido político actor cuando aduce que, en cada supuesto que señaló en su recurso de inconformidad, de un *muestreo* aleatorio, se insertaron las imágenes de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se alegaba la irregularidad, de manera que, desde su perspectiva, el tribunal responsable pudo obtener las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, porque, como se ha señalado, la pretensión del entonces recurrente era que se anulara la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral de mérito, de manera que era insuficiente que manifestara que de una *muestra aleatoria* se acreditaba la irregularidad hecha valer, para que el tribunal responsable procediese al estudio de todas y cada una de esas casillas, a efecto de verificar si se acreditaba alguna de esas irregularidades derivadas del uso de las series A y B, a saber: i) las actas originales que debería contenerse dentro de los paquetes electorales, se entregaron al Programa de Resultados Preliminares; ii) inconsistencias entre las actas serie B utilizadas para alimentar el señalado Programa de Resultados Preliminares, y las copias entregadas a los partidos políticos de esa misma serie B, y iii) a los partidos se les entregaron copias de las actas serie A, cuando en el

referido Programa de Resultados Preliminares se cargaron las actas serie B.

Ello, porque, se insiste, el partido político actor tenía la carga procesal de precisar todas las casillas respecto de las cuales se presentaba cada una de las irregularidades derivadas del supuesto uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, más aun cuando de manera alguna señaló que los resultados entre las actas utilizadas para alimentar el Programa de Resultados Preliminares eran distintos a las copias que se encontraban dentro de los paquetes electorales, o bien a las copias que se entregaron a los partidos políticos de esas actas.

Al respecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que en el Derechos Electoral tiene especial relevancia el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: i) la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y ii) la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Lo anterior, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidos por un órgano electoral no especializados ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente, son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo que, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso a de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En este sentido, si bien para la realización de escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas para las elecciones locales, se entregó a las mesas directivas series A y B de las correspondientes actas, ya que la serie A sería la que los funcionarios de casilla deberían utilizar para plasmar los

SUP-JRC-368/2016

resultados obtenidos de dicho escrutinio y cómputo, y sólo en el caso de que dicha serie se hubiera dañado físicamente o se cometiera un error en su llenado, se utilizaría la serie B, se considera que no es jurídicamente válido, como lo pretende el actor, que, a través de una *muestreo aleatorio*, la autoridad electoral analizara la totalidad de la documentación electoral de las casillas instaladas en el distrito electoral, a efecto de verificar la supuesta irregularidad en el manejo de las actas, toda vez que el actor tiene la carga de acreditar sus alegaciones.

Ello, porque las mesas directivas de casilla se integran por ciudadanos que reciben una capacitación básica por parte de la autoridad electoral, en relación al procedimiento que deben seguir en la recepción de la votación, el escrutinio y cómputo, así como para armar el paquete electoral, instrucción que, dado lo abreviado de los plazos electorales, no los convierte en especialistas, de manera que pueden incurrir en omisiones o equívocos, tales como intercambiar las copias de las actas que deben dirigirse al Programa de Resultados Electorales Preliminares y aquellas que deben obrar en el paquete electoral, lo que en su caso, no puede afectar el resultado de la votación.

En este orden, si bien el partido político actor reprodujo en su recurso de inconformidad imágenes de diversas actas relativas a casillas, las mismas son insuficientes para acreditar que la irregularidad alegada hubiera trascendido al resultado de la

votación recibida en dichos centros de votación o a la de la totalidad de las casillas instaladas en la jornada electoral.

De esta manera, como se adelantó, alegar un uso indiscriminado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, a partir de una *muestra aleatorio*, resultaba insuficiente para que la autoridad electoral procediera al análisis de la señalada irregularidad y sus variantes manifestadas, respecto de todas y cada una de las casillas, se insiste, porque el partido político actor tenía la obligación procesal de especificar de manera precisa las casillas y documentación electoral respecto de las cuales pretendía la nulidad de la votación, así como señalar las razones por las cuales consideraba que se afectaba el principio de certeza.

Además, del acta de cómputo distrital, se advierte que el representante del partido político actor estuvo presente en la sesión de cómputo, por tanto, se estima que contaba con los elementos suficientes para especificar las casillas y actas respecto de las cuales se alegaba la irregularidad motivo de análisis.

Por otra parte, esta Sala Superior destaca que las alegaciones hechas valer en el recurso de inconformidad por el partido político actor resultaron genéricas, ante la falta de precisión de las casillas, así como de las actas de escrutinio y cómputo respecto de las cuales se aducía que se presentaban las irregularidades reclamadas, de manera que el tribunal responsable carecía de los elementos mínimos necesarios para ordenar tales diligencias y, por el contrario, de haberlo hecho

se habría sustituido al entonces inconforme al relevarlo de su carga probatoria, en contravención al equilibrio procesal que debe existir entre las partes.

También se **desestima** el argumento del partido político actor relativo a que el tribunal responsable no tomó en cuenta lo que manifestó, para declarar la nulidad de dichos comicios, la violación generalizada del uso indiscriminado e injustificado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo.

Ello, porque lo analizado en la sentencia reclamada fue la legalidad del cómputo distrital de dicha elección relación con la pretensión de nulidad de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito electoral, de manera que, si también hizo valer la misma irregularidad en el medio de impugnación relativo al cómputo estatal y declaración de validez de la elección de la gubernatura, por violación a principios constitucionales, tales argumentos merecerán su estudio en la correspondiente sentencia que emita al efecto el tribunal responsable, el cual podrá ser impugnado ante esta instancia constitucional.

Finalmente, se estima que **carece de razón** el partido político actor cuando aduce que el tribunal responsable descontextualizó el motivo de agravio que hizo valer, cuando consideró que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascienden al desarrollo normal del proceso electoral o al resultado de la elección, pues no cuestionó los resultados de dicho programa, sino la violación a

los principios de legalidad y certeza por el manejo inadecuado de las actas de escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque, contrario a lo aducido, el tribunal responsable sí atendió el motivo de inconformidad que se le hizo valer, ya que consideró que el partido político argumentó la violación al principio de certeza por la irregularidad aducida, pero que dicha inconformidad, a su juicio, resultaba inoperante en razón de que el partido entonces recurrente realizó afirmaciones genéricas, sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente acontecieron determinados hechos que consideraba irregulares, y sólo a mayor abundamiento razonó que los resultados contenidos en el Programa de Resultados Preliminares no trascendían a la elección por ser de carácter meramente informativos y no vinculantes.

En consecuencia, se considera que la resolución impugnada se ajusta a derecho, ya que el partido político actor omitió aportar elementos para acreditar el nexo causal entre el supuesto manejo indebido de las actas de escrutinio y alguna inconsistencia en los resultados de la votación, toda vez que el *muestro aleatorio* que insertó en su demanda primigenia, por sí sola, no puede servir de base para acreditar dichas situaciones.

4. Negativa de recuento total derivado del uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo.

El Tribunal Electoral local consideró que el uso indebido y generalizado de los formatos series A y B de las actas de

SUP-JRC-368/2016

escrutinio y cómputo, aducido por el entonces recurrente, no constituía una causal para realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito electoral correspondiente.

En ese sentido, tribunal responsable sostuvo que, si el partido político recurrente no solicitó al inicio de la sesión de cómputo distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, por existir indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que postuló, fue igual o menor a un punto porcentual, como lo dispone la legislación local, devino improcedente su petición, y, por ende, consideró conforme a Derecho el actuar del III Consejo Distrital Electoral de mérito.

Al respecto, el promovente considera que la autoridad responsable actuó de manera ilegal y vulneró los principios de exhaustividad y congruencia, dado que resolvió una cuestión distinta a la planteada en la instancia primigenia.

Lo anterior, porque en el recurso de inconformidad alegó que el consejo distrital no fundó ni motivó su negativa de recuento total, sin embargo, el tribunal responsable contestó que el citado Consejo actuó conforme a Derecho, sin demostrar que la determinación recurrida estaba fundada y motivada.

Por otra parte, aduce que el tribunal responsable sin motivar y fundamentar la sentencia impugnada, declaró infundado el agravio relativo al recuento total, señalando que, en caso de actualizarse, se debían excluir los paquetes objeto de recuento

parcial, sin razonar si se justificaba en virtud de la grave afectación de los principios de legalidad y certeza.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de la Sala Superior se **desestima** el planteamiento porque la petición de recuento total de la votación recibida en el distrito electoral por un supuesto uso indebido y generalizado de las series A y B de las actas de escrutinio y cómputo, no cumplió con los requisitos legales exigidos para ello, dado que no se presentó antes del inicio de la sesión especial de cómputo distrital, ni la situación alegada constituye una causal prevista en la normativa electoral local para que el consejo distrital llevara a cabo el recuento de la totalidad de las casillas.

Al respecto, el artículo 235, apartado 1, Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca prevé que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones en el orden siguiente: i) el de la votación distrital para diputados por el principio de mayoría relativa; ii) el de la votación parcial para diputados por el principio de representación proporcional; y ii) el de la votación estatal parcial para Gobernador.

Asimismo, el apartado 2 del referido precepto, establece que cada uno de los señalados cómputos se realizará de manera sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

SUP-JRC-368/2016

Por su parte, el artículo 237, apartados 1 y 2, del propio código electoral local, establece que únicamente cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato que presuntamente ganó la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo, de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

De igual forma, se establece que si al término del cómputo, se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa referida, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento referido las casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado¹ que de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

¹ Tesis ESCRUTINIO Y CÓMPUTO TOTAL. LA FALTA DE PREVISIÓN DE SU REALIZACIÓN POR LA SUPUESTA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO, ES ACORDE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.

Estados Unidos Mexicanos; 81, 254 y 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que acorde al Sistema Electoral Mexicano, el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente.

Asimismo, se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el legislador de Oaxaca en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual. Ello, con el objeto de evidenciar plena certeza de que la auténtica voluntad popular es la que regirá en la elección del ciudadano que ha de ejercer el poder público.

De ahí que, como lo razonó el Tribunal local, en términos de la legislación local, sólo es jurídicamente posible solicitar al consejo distrital el recuento de la totalidad de las casillas, cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual.

Por estas mismas razones, se **desestima** el planteamiento relativo a que, se debió efectuar el recuento total de la votación recibida en las casillas instaladas en el distrito, derivado de que se realizó el recuento parcial, pues tal situación de forma alguna justifica jurídicamente la pretensión de un escrutinio y cómputo total.

Por tanto, **carece de razón** el partido político actor cuando aduce que la autoridad responsable varió la *litis*, toda vez que de la sentencia combatida se advierte que el Tribunal local no omitió responder si la negativa de recuento total del Consejo Distrital estaba fundada y motivada, sino que, en plenitud de jurisdicción, contestó el planteamiento del entonces recurrente, en el sentido de que era improcedente su solicitud de recuento total, ya que el supuesto uso indiscriminado de las actas de escrutinio y cómputo, no estaba previsto en la legislación estatal como una causal para que la autoridad electoral realizara de nueva cuenta el escrutinio en la totalidad de las casillas.

Lo cual es conforme a Derecho, en términos de lo expuesto en párrafos precedentes. por tanto, de acuerdo a lo expuesto, se **desestima** el planteamiento del actor.

5. Negativa de entregar copia certificada de la sesión de cómputo distrital, así como error y dolo. El partido político actor aduce que se violan los principios *pro persona*, de suplencia de la queja, certeza, congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, ya que, a su juicio, es ilegal que el tribunal responsable hubiese considerado que el hecho de que su representante ante el consejo de la autoridad

administrativa electoral, hubiese estado presente en la sesión de cómputo distrital, era suficiente para que pudiera articular una defensa adecuada de sus pretensiones y, como consecuencia, que estuviese garantizado el derecho fundamental de debido proceso y audiencia.

En este sentido, el partido político actor aduce que el tribunal responsable no analizó la naturaleza, alcance e importancia que revista el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, para que se pudiese realizar una adecuada defensa de los derechos y pretensión del actor. Ello es así, pues tal acta constituye el punto de contraste o controversia de la actuación del consejo distrital.

Asimismo, el partido político actor aduce que el tribunal responsable, de manera incorrecta, declaró inoperantes sus agravios respecto a las trece casillas en las que planteó la nulidad de la votación por haber mediado error y dolo, ya que tales casillas habían sido objeto de un recuento.

Ello es así, pues se le dejó en estado de indefensión, ya que no se le entregó la respectiva acta de cómputo distrital y ello repercute en que este documento es la única prueba que puede acreditar la totalidad de casillas que, en su caso, hubieren sido recontadas en sede administrativa, pues es el documento en el que se plasman las razones por las cuales se ordenó tal recuento parcial.

En este sentido, el partido político aduce que el acta de sesión de cómputo distrital es el documento, mediante el cual se

plasman las razones por las cuales se ordenó el recuento de las referidas casillas del distrito y en el que deben constar los resultados obtenidos al final de la diligencia, documento al que no se tuvo acceso y, como consecuencia, ello provocó que se desconociera los resultados del recuento y, por ende, realizar argumentos contra el mismo.

Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior procede **desestimar** los planteamientos del partido político actor, porque la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital, en copia certificada, por parte del consejo distrital del ahora actor, constituye un aspecto formal que no afecta su derecho de impugnación, en virtud de que, como lo señaló la responsable, es un hecho incontrovertido que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que conforme con los artículos 14 y 16 de la Constitución General y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la garantía de audiencia consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otro lado, el artículo 42 de código electoral local, establece que los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral

local, funcionarán durante el proceso para la elección de diputados al Congreso, Gobernador y concejales a los ayuntamientos, respectivamente, y se integrarán con los miembros siguientes: i) un consejero presidente, con derecho a voz y voto; ii) cuatro consejeros electorales propietarios con sus respectivos suplentes, con derecho a voz y voto; iii) un secretario, con voz, pero sin voto, y iv) un representante de cada uno de los partidos políticos, quienes tendrán derecho a voz, pero sin voto.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 52 código electoral local, los consejos distritales electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido, que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente.

Por tanto, la actuación de tales representantes es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, vigilancia durante el proceso electoral, así como el cómputo distrital de las correspondientes elecciones y, en su caso, la declaración de validez de los

SUP-JRC-368/2016

comicios y la entrega de las constancias respectivas, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad.²

De ahí que, dada la trascendencia que revista la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos, es que cuentan con representantes ante los consejos distritales, precisamente, porque su presencia es necesaria para poder emitir los actos en las correspondientes.

Conviene precisar que el artículo 241 del código electoral local, dispone que el presidente del consejo distrital deberá integrar el expediente del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado, con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta del cómputo distrital, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio presidente, sobre el desarrollo del proceso electoral.

En el caso, si bien la normatividad electoral establece que se debe emitir un acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital, cuya copia certificada debe agregarse al expediente de la elección a la gubernatura, el hecho de que la misma no se hubiera emitido y entregado de manera inmediata al representante del partido político, de manera alguna afectó sus derechos de audiencia e impugnación, para controvertir los

² Jurisprudencia 8/2005. REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES). Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

resultados obtenidos del cómputo distrital de la elección a la gubernatura.

Lo anterior, porque, como lo resolvió el tribunal responsable, el partido político actor contó con la presencia de su representante ante el correspondiente consejo distrital en la sesión de cómputo y, particularmente, durante el cómputo de la elección a la gubernatura, de manera que estuvo en posición de contar con los elementos necesarios para poder hacer impugnar de manera oportuna las irregularidades que, en su concepto, se pudieron generar durante la señalada sesión de cómputo.

Así, del acta de cómputo distrital, se advierte que el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, estuvo presente en la citada sesión, de manera que, se insiste, con independencia que se le hubiera entregado o no de manera inmediata copia certificada del acta correspondiente, se estima que contaba con los elementos suficientes para impugnar las actuaciones efectuados por el consejo distrital durante el cómputo correspondiente a la elección a la gubernatura.

En ese tenor, se tiene en cuenta que las representaciones de los partidos políticos ante los consejos distritales tienen doble función: i) vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral, y b) proteger su propio interés; por lo que, debe entenderse contraída una carga para ellos de intervenir en la sesión para solicitar el recuento, al momento de analizar el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

De manera que, la presencia del representante partidista durante la sesión de cómputo implica la posibilidad de solicitar al órgano electoral la verificación de alguna irregularidad, o en su caso, allegarse de elementos que le permitan preparar una posterior impugnación, lo que, en el presente caso, estuvo en aptitud de realizar el representante del partido político actor.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 67, apartados 1, incisos a), y 2, de la ley procesal electoral local dispone que el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los resultados de dichos cómputos, en tanto que cuando se impugnen esos comicios por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá interponerse a más tardar dentro de los tres días posteriores al cómputo general de la elección.

Como puede observarse, en atención a los propios plazos electorales que la legislación electoral establece que tratándose de las impugnaciones de los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de la validez de la misma, no se requiere la presencia del respectivo representante partidista en la sesión correspondiente, pues la ley es clara y expresa al señalar que el plazo para interponer el medio de impugnación respectivo inicia al día siguiente de concluir los cómputos correspondientes.³

³ Similar criterio se sostuvo al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-303/2016 y SUP-JRC-232/2016.

De esta forma, si bien el acta circunstanciada es el documento formal en el cual se hace constar los actos relacionados con la sesión de cómputo distrital correspondiente, lo cierto es que la impugnación respectiva no depende de que dicha acta se emita o no de manera inmediata a la conclusión de la sesión respectiva.

De ahí que, su falta de entrega del acta al representante del partido político recurrente, de manera inmediata a la conclusión de la sesión de cómputo, de forma alguna afectó sus derechos de impugnación y de audiencia, en la medida que contó con representantes durante el cómputo distrital de la elección a la gubernatura.

Por tanto, se estima que el partido político actor tuvo a su alcance los elementos necesarios para estar en posición de impugnar adecuadamente los resultados del cómputo distrital, en principio, porque controvertió la validez de la votación recibida en casillas instaladas en día de jornada electoral, para lo cual no requería el acta certificada de la sesión de cómputo correspondiente; aunado a que contó con representante, precisamente, en dicha sesión, particularmente, durante el cómputo distrital de la elección cuestionada, máxime que la legislación electoral local no prevé que los consejos distritales tienen la obligación, al concluir la sesión de cómputo, de entregar a los representantes de los partidos políticos copia certificada del acta circunstanciada del resultado del cómputo distrital.

SUP-JRC-368/2016

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado que los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes.

Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

En ese orden, se estima que, si en el expediente del recurso de inconformidad constaba copia certificada del acta de la sesión de cómputo del correspondiente distrito, no existía impedimento jurídico o de hecho alguno, para que el partido político, a través de su representante o autorizados, se impusiera de dicha constancia y, en su caso, presentara una ampliación de su demanda por hechos novedosos o que ignoraba, derivado de lo asentado en dicha acta.

Finalmente, este órgano jurisdiccional estima que el actor omite señalar de qué manera se afectó su derecho de defensa, qué elementos dejó de tener a la vista o qué planteamientos pudo probar en caso de contar con la copia del acta circunstanciada correspondiente a la sesión de cómputo distrital.

6. Diferencia ilógica e irrazonable de votación en las elecciones de Gobernador y de diputados

Cuestiona el partido actor que el tribunal responsable desestimara su agravio en el cual se inconformó de la falta de certeza y legalidad en el cómputo distrital, derivado de que existió una diferencia de más de mil cuatrocientos (1,400) votos en la elección de Gobernador, respecto de la elección de diputados en el Estado de Oaxaca, diferencia que en su concepto no tiene una explicación lógica y razonable que la justifique, por lo que supone que se depositaron boletas de más en las urnas de la elección de Gobernador a las que se entregaron a los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Estima que el tribunal responsable al desestimar su agravio, por tratarse supuestamente de un agravio genérico, faltó a los principios *pro persona*, suplencia de la queja deficiente, de certeza, congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, dado que en realidad no analizó su agravio en los términos que le fue planteado, es decir que no lo entendió y por tanto modificó la Litis.

SUP-JRC-368/2016

En consideración del partido actor, el tribunal responsable debió analizar, de manera contextual, dentro de la resolución del recurso de inconformidad RIN/GOB/CG/01/2016, y no de forma aislada, los agravios relacionadas con violaciones genéricas al procedimiento de escrutinio y cómputo y la entrega de documentación electoral que derivaron en limitaciones al derecho de debida defensa, así como lo relacionado con las inconsistencias en la votación recibida en una misma casilla para elecciones distintas (Gobernador y diputados) que arrojan discrepancias numéricas significativas.

Ahora bien, con independencia de las consideraciones expuestas por el tribunal responsable al respecto, esta Sala Superior estima **inoperante** el motivo de inconformidad que plantea el partido actor, pues cuando se controvierten los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Gobernador, por error aritmético o causales de nulidad de votación recibida en casilla, los efectos que legalmente pueden determinarse se circunscriben a la rectificación o modificación, respectivamente, de los resultados consignados en dichas actas de cómputo distrital.

En el caso, el partido actor, al aducir que existe una diferencia de mil cuatrocientos (1,400) entre la votación total emitida para la elección de Gobernador y la de diputados, pretende que se efectúe una revisión del origen de tal diferencia, por considerarla ilógica e irrazonable, circunstancia que en presente supuesto del recurso de inconformidad no es factible, pues en su caso, el análisis se circunscribe solamente a

determinar si existió error aritmético en el cómputo distrital controvertido, o bien si se actualizaron causales de nulidad de votación recibida en casilla, con la consecuente rectificación o modificación, respectivamente, de los resultados de cómputo distrital, pero no del cómputo estatal en las elecciones de Gobernador y diputados. De ahí que al no ser factible la pretensión del actor, su alegación resulte inoperante.

En virtud de lo considerado en la presente ejecutoria y al haberse **desestimado** los planteamientos hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la cual se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa, correspondiente al distrito electoral XVIII, con sede en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.

III. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** en la parte materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-JRC-368/2016

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-368/2016

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ